



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1632/2018**

**Recomendación 001/2023**

**Caso: Violación del derecho a la libertad por personal de la Secretaría de Seguridad  
Pública y la Fiscalía General del Estado**

**Autoridades responsables:**

- **Secretaría de Seguridad Pública**
- **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Víctima: V1**

- **Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la propiedad privada**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
<b>I. RELATORÍA DE HECHOS</b> .....	2
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	3
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	4
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	4
<b>V. HECHOS PROBADOS</b> .....	4
<b>VI. OBSERVACIONES</b> .....	5
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS</b> .....	6
<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL</b> .....	6
<b>DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA</b> .....	11
<b>VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS</b> .....	15
<b>IX. PRECEDENTES</b> .....	19
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS</b> .....	19
<b>XI. RECOMENDACIÓN N° 001/2023</b> .....	20

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 00 1/2023, que se dirige a las siguientes autoridades
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:** De conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE),** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este Organismo protector de derechos humanos recibió el oficio número 7580<sup>1</sup> signado por la Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito de Xalapa, Veracruz, en el cual, informó lo siguiente:

*“[...]Comunico a Usted que dentro del Proceso Penal [...] el cual se instruye en contra de VI y [...] por su probable intervención en la comisión de los hechos constitutivos del delito de AMENAZAS cometido en agravio [...], en audiencia pública de fecha doce de noviembre del año en curso se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en razón de que se agotaron las cuarenta y ocho horas cuando debieron de haber privilegiado la libertad de los aquí investigados,- Se remite copia del disco DVD de la audiencia de fecha doce de noviembre del año en curso, marcado con el número de folio C25072018..”[...]sic]*

7. Posteriormente, en fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho se recibió escrito de fecha cinco de diciembre del mismo año<sup>2</sup>, signado por los peticionarios, en el que señalaron lo siguiente:

*“[...]Que el día de hoy se presentó ante estas oficinas VI, y en relación a la solicitud de intervención que se inició con motivo de la recepción del oficio 7580, de la Juez de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Xalapa, Veracruz, en el que no se especifica cuál es el motivo que originó su remisión, el compareciente expone que solamente había solicitado una gestoría para la devolución de su vehículo, pero como la autoridad no colaboró con la misma, procede a presentar una queja formal exponiendo lo siguiente: “el día diez de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente entre una y dos de la tarde, me encontraba en la calle Revolución de la comunidad de El Castillo de Xalapa, en compañía [...] cuando unos elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, nos interceptaron y nos hicieron una revisión, posteriormente nos dijeron que los acompañáramos trasladándonos junto con mi camioneta a los separos de la Policía Estatal, poniéndonos a disposición de la Fiscalía General del Estado, en donde quedamos detenidos y se nos inició la carpeta de investigación número [...], permaneciendo detenidos en los separos de la Policía Ministerial, después esa autoridad integró una carpeta de investigación sin tener ninguna prueba que acreditara que hubiésemos cometido un delito, ni de que nos hubieran detenido en flagrancia, pero aun así el Fiscal que estaba de turno solicitó la audiencia ante la Juez de Control de Pacho Viejo, la que se llevó a cabo el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, pero la Juez nos dejó libres en la audiencia y regañó al Fiscal diciéndole que por ese tipo de asuntos no debió celebrarse una audiencia porque solamente se trataba de una falta administrativa que tal vez cometimos pero que no había delito que perseguir, por eso se nos dejó en libertad, en esa situación y dado que mi vehículo no estaba involucrado en ningún delito, solicité por escrito que me fuera devuelto, pero el Fiscal encargado del trámite de la carpeta de investigación me dijo que el Fiscal Regional no quiso devolvérmelo porque cambió el acuerdo donde ya se había concedido que se me entregara, ya se había acordado la devolución y luego cambió de parecer y ordenó que lo hiciera, porque supuestamente había sido objeto de un hecho delictivo que a decir de la juez no cometimos y por eso nos había dejado en libertad, aclaro que el único motivo por el que me veo obligado a presentar queja es porque aunque no hay motivo para retener el vehículo de mi propiedad modelo [...], no se acuerda que se me devuelva, estando retenida sin motivo legal, tal y como se hizo con mi detención. Por lo que presento queja en contra de elementos de la Policía Estatal que indebidamente me detuvieron y me pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, y en contra de todos los fiscales que tuvieron que ver con la integración y determinación de la carpeta de investigación [...], y con la retención injustificada de mi camioneta. Doy Fe.” [...]sic]-*

<sup>1</sup> Foja 2 del Expediente

<sup>2</sup> Foja 7 del Expediente.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones de los derechos a la libertad personal y la propiedad privada.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones de derechos humanos son atribuidas a elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, es decir, autoridades de carácter estatal.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día diez de noviembre del año dos mil dieciocho, y la intervención de este Organismo se solicitó En Esa misma fecha. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Determinar si la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Veracruz violaron el derecho a la libertad personal de V1, al haberlo detenido y retenido, respectivamente, el diez de noviembre de dos mil dieciocho en Xalapa, Ver.

11.2. Establecer si la Fiscalía General del Estado violó el derecho a la propiedad privada V1 al asegurar y retener su vehículo por cinco meses como consecuencia de su privación de la libertad.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió oficio por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz donde hizo del conocimiento de esta Comisión actos violatorios de derechos humanos en perjuicio del V1.
- Se recibió la queja de V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz.

### V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados el siguiente hecho:

- La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado violaron el derecho a la libertad de V1 al ser detenido por policías estatales el diez de noviembre de dos mil dieciocho; retenido y presentado ante la autoridad jurisdiccional.
- Además, la Fiscalía General del Estado violó el derecho a la propiedad privada de V1 al asegurar y retener su vehículo por cinco meses como consecuencia de su detención.

## VI. OBSERVACIONES

**14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>3</sup>

**15.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

**16.** Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

**17.** Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz,

---

<sup>3</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**18.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>7</sup> mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia.

**19.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

**20.** Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

**21.** El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

**22.** La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que toda persona tiene derecho a

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

<sup>9</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.



la libertad y seguridad personales; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.

**23.** El artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

**24.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.

**25.** En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

#### **Detención de V1 por policías estatales**

**26.** En el presente asunto, V1 manifestó<sup>10</sup> que, mientras se encontraba transitando en su vehículo con otra persona sobre la Revolución de la comunidad ‘El Castillo’ en la ciudad de Xalapa Ver., aproximadamente entre la trece y catorce horas del diez de noviembre de dos mil dieciocho, fue detenido por policías estatales sin motivo aparente. Después de que los elementos de seguridad solicitaran hacerle una revisión, lo trasladaron a los separos de la Policía Estatal y lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, iniciándose la carpeta de investigación [...] en la Fiscalía Decimosexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito, por el probable delito de amenazas. Posteriormente fue presentado ante el Juzgado de Control de del Distrito Judicial de Xalapa, en Pacho Viejo, Ver., quien calificó de ilegal la detención.

**27.** La Secretaría de Seguridad Pública informó<sup>11</sup> a esta Comisión que, en efecto, a las 13:40 horas del día de los hechos, elementos a bordo de dos moto-patrullas se trasladaron a la Revolución de la colonia ‘La Troja’ en la ciudad de Xalapa, Ver., pues les fue reportado que ‘una camioneta

---

<sup>10</sup> Relatoría de los hechos.

<sup>11</sup> Evidencias 13.3 y 13.4



sospechosa' con características similares a la que manejaba V1 se encontraba persiguiendo un vehículo de forma amenazante.

**28.** Los policías señalaron que, una vez en el lugar, se entrevistaron con la persona que realizó el reporte al número de emergencia, quien les señaló que había sido perseguido y amenazado con un arma de fuego por V1 y otra persona más a bordo de un vehículo<sup>12</sup>.

**29.** La autoridad precisó que los policías se dirigieron a los tripulantes de la 'camioneta sospechosa' y les solicitaron descender del vehículo, pero estos mostraron una conducta 'agresiva' y, 'a petición' del denunciante, por las amenazas de las cuales reclamaba había sido objeto, trasladaron a la víctima y a su acompañante al Cuartel de 'San José', para posteriormente ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente<sup>13</sup>.

**30.** De lo informado por la autoridad señalada como responsable, así como lo determinado por el Juzgado de Control del Poder Judicial del Estado de Veracruz, puede observarse que, si bien existe una persona que señaló haber sido perseguida y amenazada con un arma de fuego por V1, dentro del oficio que integra la Puesta a Disposición a la Fiscalía General del Estado<sup>14</sup>, la única evidencia recabada fue el vehículo de V1, sin que se encontrara ningún tipo de arma. Además, los elementos de seguridad no hicieron constar haber presenciado alguna actitud concordante con los señalamientos de quien reportara la probable comisión de un hecho delictivo, por lo que resulta evidente que no se acreditaba la existencia de elementos que les permitieran suponer –razonablemente– la excepción de flagrancia<sup>15</sup> para detener a V1.

**31.** Como se señaló párrafos supra, el artículo 16 párrafo quinto de la CPEUM dispone que existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de cometer el delito o inmediatamente después; mientras que el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis de flagrancia delictiva 'por señalamiento', si concurren las siguientes condiciones, que: a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o

---

<sup>12</sup> Evidencia 13.6.

<sup>13</sup> Evidencia 13.6.1

<sup>14</sup> Evidencia 13.5

<sup>15</sup> "Artículo 146 CNPP. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo."

indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización.

32. Así pues, en el presente caso, si bien existió el señalamiento directo de la presunta víctima de un probable hecho delictivo, al realizar una inspección en el vehículo y pertenencias de V1 no se encontró ningún objeto y/o instrumento de delito (el arma de fuego señalada), aunado a que, como se observa en los informes de la autoridad<sup>16</sup>, la persona que reportó las amenazas señaló que a las trece horas del día del día del diez de noviembre del dos mil dieciocho se suscitaron los hechos y solicitó auxilio al número de emergencia 911, mientras que los policías entrevistaron a V1 hasta las trece horas con cincuenta minutos<sup>17</sup>, es decir, transcurriendo más de cuarenta y cinco minutos, entre el reporte y la actuación de los elementos de seguridad, por lo que no se configuraba la inmediatez de la *flagrancia*.

33. En efecto, el Juzgado de Control expresó en la audiencia inicial que *‘existió una diferencia de cuarenta y cinco minutos entre el posible hecho delictivo y la presencia de los elementos en el lugar de los hechos, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 146 del Código Nacional de Procedimiento Penales fracción II, inciso b), último párrafo<sup>18</sup> y por ende no existió flagrancia alguna’<sup>19</sup>. Además, el Juzgado señaló que la fiscalía no ofreció ningún arma de fuego como objeto producto del delito señalado<sup>20</sup>.*

34. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que es necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente. Por lo que en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que ésta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la

---

<sup>16</sup> Evidencia 13.9.4

<sup>17</sup> Evidencias 13.3 y 13.4

<sup>18</sup> *Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona **ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.***

<sup>19</sup> Evidencia 13.8

<sup>20</sup> *Íbidem.*

mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención<sup>21</sup>.

**35.** Por lo anteriormente expuesto puede establecerse que los elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el diez de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que ello no se ajustó a las excepciones marcadas por el artículo 16 constitucional, en particular, a la flagrancia, como, además, resolvió el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

### **La Fiscalía General del Estado retuvo de manera injustificada a V1**

**36.** El artículo 7.5 de la CADH dispone que toda persona sometida a una detención o retención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>22</sup>.

**37.** En nuestro país, de acuerdo con el artículo 431 del Código nacional de Procedimientos Penales<sup>23</sup>, una vez que una persona es detenida y presentada ante la autoridad ministerial, ésta decretará –de configurarse las excepciones a la libertad previstas en la CPEUM– su detención y la presentará en un término no mayor a cuarenta y ocho horas ante un Juzgado de Control, quien revisará la legalidad de dicha privación de la libertad.

**38.** En el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Estatal pusieron a disposición de la Fiscalía Decimosexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito, a V1 por el probable delito de *amenazas* con un arma de fuego, bajo la figura de *flagrancia*; sin embargo, dentro

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso *Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020., Párrafo 90

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 218

<sup>23</sup> “Artículo 431. Admisión. En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular. De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos. Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda. **El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.** La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.”

de los indicios reportados ante esa autoridad ministerial, sólo se encontraba el automóvil en el que aquél se transportaba.

**39.** En efecto, la Fiscalía General del Estado informó que V1 fue retenido y puesto a disposición del Juzgado de Control por el probable delito de amenazas, ‘cumpliéndose los preceptos legales de la flagrancia de conformidad con los artículos 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales’<sup>24</sup>.

**40.** No obstante, como fue señalado en párrafos supra, no se surtían los extremos de la flagrancia que amparara la detención de la víctima, por lo que, consecuentemente, su retención y posterior presentación ante un Juzgado de Control sufre de la misma ilegalidad.

**41.** En este sentido, el Juzgado de Control, en audiencia inicial, señaló *que ‘la Fiscalía no hizo un análisis inicial de los hechos y retuvo injustificadamente a los denunciados, porque además de que, al tratarse de posibles amenazas, de un asunto que se persigue por querrela, no se actualizó la flagrancia. Así mismo, el delito de amenazas no se trata de un delito catalogado como grave de conformidad con el artículo 19 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Fiscalía debió dar inicio a las investigaciones sin privar la libertad de los imputados de conformidad con el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.’*<sup>25</sup>

**42.** Como se observa, además de no haber existido flagrancia en la detención de V1, el tipo penal por el que fue presentado ante la autoridad jurisdiccional, no ameritaba su retención al tratarse de un delito no grave, conforme al artículo 140 de la citada legislación procesal de la materia.

**43.** Con base en lo anterior, puede establecerse objetiva y razonadamente que la detención por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y la retención por parte de la Fiscalía General del Estado de V1, fueron violatorias de su derecho a la libertad personal, pues no se ajustaron a las excepciones marcadas por el artículo 16 constitucional.

## DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

---

<sup>24</sup> Evidencia 13.8

<sup>25</sup> “Artículo 140. Libertad durante la investigación. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.”

44. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber de protección del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos privativos y de molestia respectivamente.
45. De conformidad al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.
46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>26</sup>.
47. Ahora bien, en materia penal, de la interpretación sistemática de los artículos 146<sup>27</sup>, 227<sup>28</sup>, 229<sup>29</sup> y 230<sup>30</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene la regla general de que las

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

<sup>27</sup> “Artículo 146. *Supuestos de flagrancia* Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: **I.** La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o **II.** Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: **a)** Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o **b)** Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción **II**, inciso **b)**, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

<sup>28</sup> “Artículo 227. *Cadena de custodia* La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.”

<sup>29</sup> “Artículo 229. *Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito* Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.”

<sup>30</sup> “Artículo 230. *Reglas sobre el aseguramiento de bienes* El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: **I.** El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto; **II.** La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y **III.** Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de

autoridades investigadoras (policía y fiscalías), ante el conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí mismas, pueden ejecutar las técnicas de investigación de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos de ese ilícito, cuando éstos hayan sido encontrados en el lugar del acontecimiento o hallazgo. Es decir, pueden ejecutar actos de molestia en las propiedades y posesiones de las personas bajo ciertos supuestos.

**48.** Por otro lado, el artículo 252, segundo párrafo, del citado código, exige la autorización previa del Juez de control de los actos de investigación que implican afectación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de alguna persona. En efecto, en los casos en los cuales un automotor sea probable instrumento, objeto o producto de un delito, y éste se encuentre en un momento posterior al de su probable comisión, es decir, no exista flagrancia delictiva, la autoridad ministerial, para efectuar válidamente sobre ese bien alguna técnica de investigación –como lo es el aseguramiento en la carpeta de investigación– debe gestionar la autorización previa del correspondiente juzgador, quien tiene la obligación constitucional de ponderar la pertinencia y justificación de la medida solicitada, a fin de estimar legal su ejecución, aun cuando cause una afectación jurídica a alguna persona<sup>31</sup>.

**49.** En el caso en estudio, como consecuencia de la supuesta flagrancia en la detención de V1, los policías estatales aseguraron el vehículo en el que se transportaba la víctima y lo presentaron ante la FGE como *medio de indicio del delito*<sup>32</sup>. Es decir, la afectación a la propiedad privada de la víctima, se efectuó en el supuesto señalado en el párrafo 46 supra.

**50.** Una vez decretada la retención de V1, el vehículo se quedó a resguardo, pues fue asegurado en supuesta flagrancia de la probable comisión de un delito, y se remitió a un lugar de resguardo particular<sup>33</sup>. Sin embargo, en la audiencia de control, el Poder Judicial del Estado decretó la liberación de la víctima al calificar de ilegal la detención, pues, como se ha señalado anteriormente, no se surtieron los extremos de la flagrancia. Así pues, si bien el Juzgado de Control precisó que V1 no quedaba absuelto, si no que le daba la oportunidad a la Fiscalía de continuar con la investigación<sup>34</sup>,

---

*conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.”*

<sup>31</sup> PJF. *Aseguramiento de Vehículo por el Ministerio Público en la Carpeta de Investigación. El decretado fuera del supuesto se flagrancia delictiva requiere autorización previa del correspondiente Juez de Control.* Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2181

<sup>32</sup> Evidencia 13.5

<sup>33</sup> Evidencia 13.9.1

<sup>34</sup> Evidencia 13.8



sí resolvió que la detención de aquél carecía de legalidad, lo que, en consecuencia, afectaba la retención y aseguramiento del vehículo en el que se transportaba, por lo que mediante entrevista con la FGE el trece de noviembre de dos mil dieciocho, V1 solicitó le fuera devuelto éste. Sin embargo, el Fiscal Regional concluyó que el automóvil que se reclamaba era instrumento de un probable delito; es decir, era necesario aplicar técnicas de investigación sobre éste para la integración de la carpeta correspondiente, fuera de la figura de flagrancia, pues ésta fue desvirtuada en control judicial.

**51.** Como quedó establecido anteriormente, si bien la autoridad ministerial tiene facultades para afectar la propiedad privada y posesión de sujetos de investigación, cuando éstos no son asegurados en flagrancia resulta necesaria la aprobación judicial; por lo que, si en el presente asunto, aquella figura de excepción para la privación de la libertad no fue superada en control jurisdiccional, correspondía a la FGE solicitar al Poder Judicial del Estado validar la idoneidad de dicha medida, si a juicio de la Fiscalía le era necesaria para la integración de la carpeta de investigación correspondiente, lo que, no obstante, no sucedió.

**52.** Con base en ello, al haber retenido el automóvil como medio de indicio de un probable delito en flagrancia y al no haberse acreditado dicha excepción, la FGE se ubicaba en el supuesto establecido por el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>35</sup> (supra párrafo 47); es decir, tenía que haber sometido el aseguramiento del automóvil a la aprobación de la autoridad jurisdiccional de considerar necesario practicar alguna diligencia en el mismo.

**53.** Por lo contrario, aun cuando el juzgado determinó que ‘no existían elementos suficientes para acreditar a flagrancia’, la FGE retuvo el vehículo como medio de indicio asegurado en dicha detención (calificada de ilegal), lo que privó a la víctima de la posesión de su propiedad privada durante cinco meses y, una vez que resolvió regresárselo en tal calidad de ‘deposito provisional’, V1 tuvo que pagar \$20,899.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) PESOS 00/100 M.N.)<sup>36</sup> por su liberación.

**54.** De lo anterior se observa que la FGE afectó el derecho de propiedad de V1 ejecutando actos de molestia en sus posesiones fuera del marco legal correspondiente, toda vez que, al decretarse como

---

<sup>35</sup> “Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: **I.** La exhumación de cadáveres; **II.** Las órdenes de cateo; **III.** La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; **IV.** La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; **V.** El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y **VI.** Las demás que señalen las leyes aplicables.

<sup>36</sup> Evidencia 13.7



ilegal la forma en la que fue retenido y, por ende, la causa por la que fue asegurado el vehículo, correspondía su devolución y, en caso de considerar necesario practicar diligencias de investigación sobre el auto, solicitar ante el Poder Judicial su aprobación para poder intervenir en las propiedades de la víctima. Esto originó, además, un perjuicio económico a V1 por los gastos efectuados para liberar su automóvil del corralón.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**55.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**56.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**57.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**58.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios

que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Satisfacción**

**59.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**60.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de las autoridades responsables.

**61.** Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

**62.** No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Autoridad Responsable tenía conocimiento de los hechos desde el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve a través de los oficios DOQ/556/2019 y DOQ/557/2019. En tal virtud, el Órgano Interno de Control – Contraloría Interna de esas autoridades responsables deberán resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

### **Rehabilitación**

**63.** Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas. Están contempladas en el artículo 61 de la Ley Estatal

de Víctimas. En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberán gestionar de ser necesario, a consideración de la víctima, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, durante el plazo que sea necesario.

**64.** Así mismo, deberán realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.

### Compensación

**65.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**66.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**67.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**68.** El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine<sup>37</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,<sup>38</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

**69.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación por los gastos que la víctima haya efectuado para subsanar el monto para liberar su propiedad<sup>39</sup>, para lo cual, la autoridad, deberá realizar las gestiones administrativas y/o de cualquier otra índole para que le sea cubierta dicha compensación<sup>40</sup>.

**70.** Si la autoridad no pudiese hacer efectivo total o parcialmente el pago, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la citada Ley, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

### **Garantías de no repetición**

**71.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>39</sup> Evidencia 13.7

<sup>40</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 31.

víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**72.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**73.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la libertad y a la propiedad.

**74.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**75.** Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 13/2016, 21/2016, 22/2017, 28/2017, 37/2017, 44/2017, 46/2017, 17/2018, 39/2018, 47/2018, 54/2018, 55/2018, 61/2018, 11/2019, 28/2019, 33/2019, 39/2019, 79/2019, 04/2020, 22/2020, 33/2020, 47/2020, 82/2020, 83/2020, 84/2020, 99/2020, 122/2020, 01/2021, 04/2021, 59/2021, 68/2021, 85/2021, 27/2022, 31/2022, 51/2022, 52/2022 y 63/2022.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**76.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177,

178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## **XI. RECOMENDACIÓN N° 001/2023**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CAPITÁN DE NAVÍO I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO VERACRUZ**

**P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- c) Gestionar, de ser necesario, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales en favor de la víctima.

- d) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad y propiedad privada.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

**ADICIONALMENTE, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** deberá:

- f) Con fundamento en el artículo 63 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a la víctima, por los gastos estipulados en el apartado de compensación por la violación al derecho a la propiedad en agravio de la víctima.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que ésta les sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de sea aceptada, dispondrán de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que hagan saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos



Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1 con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Aunado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 25 último párrafo y 151 de la citada Ley de Víctimas, si la autoridad recomendada no puede hacer efectivo, total o parcialmente el pago de la compensación establecida en esta resolución, cúbrase con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de esa Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**